Trelew, 4 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Recurso de Queja en autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. 103/2025)”* (Expte. N° 2 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 05/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el ID 2198206 del 06/01/2026, el actor solicitó la habilitación de la feria ordinaria de 2026, la que fue concedida el 07/01/2026.

Contra dicha resolución, la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación de subsidio mediante el ID 2199182 del 12/01/2026, cuyo traslado fue contestado por la actora mediante el ID 2199990 del 14/01/2026.

El 15/01/2026, mediante la sentencia interlocutoria 07/2026, la jueza de grado rechazó la revocatoria planteada y la apelación subsidiaria.

A tal fin, señaló que la causa se encuentra en etapa de ejecución de una sentencia definitiva firme, en la que se reclaman créditos de naturaleza alimentaria derivados de diferencias en el pago del salario anual complementario, con más los intereses correspondientes y la multa prevista en el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Destacó que, no obstante haber impugnado la liquidación practicada y presentado una propia, la demandada no acreditó haber efectuado pago alguno, ni siquiera respecto de las sumas que reconoce adeudar, evidenciando una conducta remisa frente al cumplimiento de la condena.

Asimismo, ponderó la especial tutela del salario del trabajador, recordando su carácter alimentario y la protección normativa que impide restringir la libre disponibilidad de las remuneraciones, lo que impone un criterio de interpretación favorable a la continuidad de las actuaciones ejecutivas, particularmente en un contexto de urgencia derivado de la naturaleza del crédito.

En ese marco, concluyó que correspondía rechazar el recurso de revocatoria interpuesto, por no advertirse motivos que justifiquen suspender o diferir la prosecución del trámite en feria.

Finalmente, en cuanto a la apelación deducida en subsidio, consideró que, despejada la cuestión relativa a la urgencia en la satisfacción del crédito, tampoco se configuraba un agravio concreto y actual que habilitara su procedencia, toda vez que la demandada no explicitó el gravamen que le ocasionaría la habilitación de feria para continuar la ejecución, limitándose a invocar circunstancias vinculadas a la organización profesional de su letrado. En consecuencia, rechazó también la apelación subsidiaria, disponiendo la notificación con habilitación de feria.

II.- Mediante el CRU-005056000000118563-3 del 20/01/2026 la demandada interpuso el presente recurso de queja por apelación denegada por considerar que no se configura en la especie la excepcionalidad que haga necesaria la habilitación de la feria judicial.

Iniciadas las presentes en esta Alzada, el 23/01/2026 se dispuso no hacer lugar al pedido de habilitación de feria en este Tribunal para dar tratamiento al recurso de queja planteado.

Finalmente, el 05/02/2026 se dispuso pasar las presentes actuaciones a despacho a los fines de resolver.

III.- En primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

IV.- En tales condiciones, corresponde mencionar que el cuestionamiento efectuado ha devenido en abstracto por ausencia de actualidad, desde que la feria judicial ordinaria correspondiente al año 2026 concluyó el 31/01/2026, encontrándose las actuaciones actualmente en período ordinario de funcionamiento. En consecuencia, la impugnación dirigida contra la providencia de fecha 07/01/2026 –mediante la cual se habilitó la feria a pedido del actor– ha quedado privada de virtualidad práctica, al haber cesado la situación excepcional que le dio sustento.

En efecto, la decisión cuestionada se circunscribía exclusivamente a autorizar la prosecución del trámite durante el receso judicial, en atención a las circunstancias invocadas al momento de su dictado. Extinguido dicho período excepcional, la habilitación concedida agotó íntegramente sus efectos, sin proyectarse más allá del marco temporal que la justificó.

De tal modo, aun cuando se ingresara al análisis de los agravios articulados, cualquier pronunciamiento carecería de aptitud para modificar la realidad procesal actual o para producir consecuencia jurídica útil alguna, desde que la cuestión controvertida se encontraba necesariamente condicionada a la vigencia de la feria.

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Así, las resoluciones judiciales deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. CSJN, Fallos: 347:474), a fin de dar una respuesta que contemple las concretas particularidades que se evidenciaron con posterioridad a dicha oportunidad procesal y que cuentan con entidad para incidir en la resolución del conflicto sometido a su conocimiento de manera de hacer efectivo un adecuado servicio de justicia (Conf. CSJN, Fallos: 347:441).

Cabe recordar que el *"moot case"* o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando por ejemplo a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa que provocó los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento, pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente, importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (conf. CSJN, Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de queja interpuesto por la demandada mediante el CRU-005056000000118563-3 del 20/01/2026 contra la sentencia interlocutoria N° 07/2026 del 15/01/2026, ante la ausencia de un agravio concreto y actual que justifique conceder la apelación subsidiaria planteada mediante el ID 2199182 del 12/01/2026.

V.- Dada la declaración de abstracción recaída en la causa que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencedor y un vencido, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. arts. 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC).

En mérito de la extensión de las labores desarrolladas, no se regulan honorarios por su actuación en esta instancia al Dr. <Persona 3> dada la ausencia de utilidad de las labores realizadas (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 13, 26 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de queja interpuesto por la demandada mediante el CRU-005056000000118563-3 del 20/01/2026 contra la sentencia interlocutoria N° 07/2026 del 15/01/2026.

II) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 69 -segundo párrafo- y 72 CPCC).

III) SIN REGULAR honorarios al Dr. <Persona 3>.

IV) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- Dr. Sergio Rubén LUCERO, Presidente

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 08 /2026 – SIL.-

Dr. Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.